



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintiocho, (28) de maro de dos mil veintidós (2022).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2022- 000161-00

ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ALEXIS HERRERA SIERRA
ACCIONADO : ETB S.A. ES.P., EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN S.A.S.

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por el ciudadano ALEXIS HERRERA SIERRA contra ETB S.A. ES.P., EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN S.A.S., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al principio de favorabilidad, honra, debido proceso, petición, buen nombre, acceso a la justicia y al habeas data.

HECHOS

Manifiesta el accionante que, el 03 de enero de 2022, interpuso derecho de petición ante **ETB S.A. ES.P.**, en el que solicitó la eliminación del reporte del dato negativo a su cargo ante las centrales de riesgos financieros por indebida notificación o la entrega de los soportes de notificación previa.

Señala que, a la fecha la accionada no ha emitido respuesta a lo pretendido, vulnerando los derechos fundamentales en reclamo.

PRETENSIONES.

Por todo lo anterior, la parte actora solicita:

Se protejan sus derechos fundamentales al principio de favorabilidad, honra, debido proceso, petición, buen nombre, acceso a la justicia y al habeas data, presuntamente vulnerado por las accionadas y en consecuencia se ordene a ETB S.A. ES.P., emitir respuesta de fondo a la petición elevada el 03 de enero de 2022, tendiente a la eliminación del reporte del dato negativo a su cargo ante las centrales de riesgos financieros o la remisión de los soportes de notificación previa requeridos.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 16 de marzo del hogaño, ordenándose a los representantes legales de ETB S.A. ES.P., EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN S.A.S., que dentro del término máximo de un (1) día, informaran por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

CONTESTACIONES ENTIDADES ACCIONADAS

Contestación ETB S.A. ES.P.

La accionada mediante informe rendido indicó que, revisadas sus bases constató que el actor radicó petición el 05 de marzo de 2022, manifestando inconformidad con el reporte negativo ante las centrales de riesgos financieros por indebida notificación, requerimiento



RADICACION : 2022 - 161
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ALEXIS HERRERA SIERRA
ACCIONADO : ETB S.A. ES.P., EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CFIN S.A.S.
PROVIDENCIA : SENTENCIA 28/03/2022 – FALLO NIEGA

respondido oficio No. CUN: 434722-0000072015 de 18 de enero de 2022, remitiendo la información y los soportes solicitados por el accionante.

De igual manera, mencionó que, con oficio remitido al actor en calenda de 17 de marzo de 2022, le indicó la favorabilidad de su pretensión de eliminación del reporte negativo respecto de la obligación 12054010380, suscrita con esa entidad. Razón por la solicita se denieguen las pretensiones tutelares en su contra.

Contestación EXPERIAN COLOMBIA S.A.

Por su parte, la accionada indicó que 17 de marzo de 2022, el actor no registra dato alguno de carácter negativo, respecto de obligaciones adquiridas con **ETB S.A. ES.P.**

Así mismo, afirma que la obligación de comunicación al titular sobre inclusión de datos financieros negativos a su cargo, recae en la fuente de la información y no ante esa entidad, razón por la cual solicita sean desestimadas las pretensiones en su contra.

Contestación TRANSUNION

La entidad accionada, no contestó la misma dentro del término concedido.

CONSIDERACIONES.

- Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Derecho Fundamental Habeas Data.

En Sentencia T – 017 de 2011, la Honorable Corte Constitucional refiriéndose al tema del habeas data, señaló:

Este derecho se vulnera “cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tiene ante la sociedad en su diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial”. En otros términos, puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando se difunden entre el público sin justificación o fundamento, informaciones falsas o erróneas que no atañen al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo perjudican en su entorno social.

Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se registren en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones atribuibles a la persona que menoscaban la imagen que ha formado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta. Frente al particular, la Corte en la Sentencia T-067 de 2007, señaló:

“(…) sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En



RADICACION : 2022 - 161
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ALEXIS HERRERA SIERRA
ACCIONADO : ETB S.A. ES.P., EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CFIN S.A.S.
PROVIDENCIA : SENTENCIA 28/03/2022 – FALLO NIEGA

consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no puede violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en el ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales”

Por otra parte, el mismo artículo 15 Superior consagra el derecho constitucional al habeas data, el cual ha sido entendido por este Tribunal, como “[e]l derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corte, el derecho a la autodeterminación informática y la libertad, en general, y en especial la económica, conforman el núcleo esencial del derecho al habeas data.

Para la Corte, la autodeterminación informática es la facultad de la persona a la cual se refieren los datos para autorizar su conservación, uso y circulación. A su vez, la referencia a la libertad tiene que ver con el hecho de que ésta, en particular la económica, podría resultar vulnerada al restringirse indebidamente con ocasión de la circulación de datos que no consulten la verdad, o que no haya sido autorizada por la persona concernida o por la ley. Frente al particular esta Corporación en la Sentencia T-727 de 2007 dijo:

“En cuanto al núcleo esencial del habeas data, se ha dicho que está constituido por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general, y en especial la libertad económica. Quiere esto decir que el habeas data confiere a su titular la posibilidad efectiva de controlar la inclusión de su información personal en los referidos archivos y bancos de datos, siendo la autorización previa y consciente de la persona concernida un requisito indispensable para la válida recolección y almacenamiento de estos datos. La autodeterminación informática incluye también la posibilidad que toda persona tiene de conocer, actualizar y rectificar la información personal que se haya recogido sobre ella. En cuanto a la libertad económica, ha dicho la Corte que ésta puede ser vulnerada al restringirse indebidamente en virtud de la circulación de datos que no sean veraces, o que no hayan sido autorizados por la persona concernida o por la ley.”

En segundo término, tal y como quedó expuesto, otro de los requisitos para que proceda de forma legítima el reporte de datos en las centrales de riesgo financiero, consiste en la autorización expresa y específica del titular de la información que ha sido registrada en las bases de datos.

Dicha autorización debe ser libre, previa, expresa, escrita y proveniente del titular del dato para que el reporte de una información financiera sea legítimo y la misma se encuentra asociada con la oportunidad que le asiste al titular del dato para rectificar o actualizar la información que sobre el se reporte en las centrales de riesgo. Frente al particular la Corte, señaló:

“El consentimiento del titular de la información sobre el registro de sus datos económicos en los procesos informáticos, debe estar aunado a la necesidad de que aquel cuente con oportunidades reales para ejercer sus facultades de rectificación y actualización durante las diversas etapas de dicho proceso, ya que resultan esenciales para salvaguardar su derecho a la autodeterminación informática”.



RADICACION : 2022 - 161
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ALEXIS HERRERA SIERRA
ACCIONADO : ETB S.A. ES.P., EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CFIN S.A.S.
PROVIDENCIA : SENTENCIA 28/03/2022 – FALLO NIEGA

De lo anterior se concluye, que la autorización que el interesado otorgue para disponer de su información, constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. En esta medida, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato.

Carencia actual de objeto por hecho superado.

En sentencia T-038 de 2019 la Honorable Corte Constitucional, lo definió como:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

Así las cosas, hablamos que nos encontramos frente a este panorama cuando, en el curso del trámite de tutela, antes de que se profiera sentencia al respecto, se produce una acción y omisión por parte de la entidad accionada que constituye la pretensión misma de tutela y, por tal razón no se evidencia la vulneración material de derecho fundamental alguno, tornándose así innecesaria la mediación del juez constitucional cuya protección se deprecia por parte del accionante.

Caso Concreto y Problema Jurídico a Resolver.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca la parte actora, al no actualizar y rectificar su historial crediticio indicando que no se efectuó en debida forma la notificación previo reporte ante las centrales de riesgo financiero, o por el contrario le asiste razón a la accionada cuando afirma que, no se encuentra vulnerando los derechos fundamentales del actor por cuanto ya dio respuesta a lo petitionado y no existen reportes negativos a su cargo?

Argumentos para decidir.

Señala la parte actora que, el 03 de enero de 2022, interpuso derecho de petición ante ETB S.A. ES.P., en el que solicitó la eliminación del reporte del dato negativo a su cargo ante las centrales de riesgos financieros por indebida notificación o la respectiva entrega de los soportes de notificación previa.

La entidad accionada señala que no le asiste razón al accionante, pues dio respuesta a lo solicitado por el actor en el derecho de petición negándolo por cuanto se encontraba en mora, para lo cual dice acompañar pruebas documentales donde se puede constatar que cumplió con todos los requisitos exigidos por la ley y la regulación para para efectuar el reporte en las centrales de riesgo, toda vez que se tiene la autorización del accionante para tratar sus datos y reportar ante centrales, así mismo, se notificó correctamente de manera previa al reporte negativo de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.



RADICACION : 2022 - 161
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ALEXIS HERRERA SIERRA
ACCIONADO : ETB S.A. ES.P., EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CFIN S.A.S.
PROVIDENCIA : SENTENCIA 28/03/2022 – FALLO NIEGA

Indica la accionada que al realizar la verificación de entrega y notificación de las facturas que contenían la notificación previa al reporte, se confirma que las mismas fueron enviadas al correo electrónico herreraalex@gmail.com, el cual registra en el contrato de prestación de servicios. Adjuntando soporte de lo indicado.

Así mismo señala la ETB S.A. ES.P., que , *“No obstante, la empresa ha procedido a aplicar favorabilidad a la solicitud del accionante, motivo por el cual se generó la anulación de la deuda que estaba pendiente sobre la cuenta No.12054010380, y de la misma forma, se realizó la eliminación del reporte en las centrales de riesgo TransUnion/CIFIN y Datacrédito”*.

Analizada la documentación inserta en el escrito de respuesta de la acción de tutela, se corrobora todo lo informado por la tutelada, desprendiéndose de la misma que efectivamente a la fecha comunicó a las centrales de riesgo, la eliminación del reporte.

Así mismo se vislumbra que EXPERIAN COLOMBIA S.A., informó que el actor a corte de 17 de marzo de 2022, no registró dato alguno de carácter negativo, respecto de obligaciones adquiridas con ETB S.A. ES.P.

Al respecto, se decanta que el origen de la pretensión de amparo tutelar de los derechos fundamentales al principio de favorabilidad, honra, debido proceso, petición, buen nombre, acceso a la justicia y al habeas data del actor, radicó en el reporte de dato negativo a su cargo, efectuado por ETB S.A. ES.P., ante las centrales de riesgos financieros, sin embargo, se observa que dentro del trámite de la acción constitucional en estudio, las entidad accionada accede a lo solicitado en cuanto a la actualización favorable ante las centrales de riesgo, así como también se observa que EXPERIAN COLOMBIA S.A., manifiesta no existir reporte negativo en contra del actor, razón por la cual se constata que a la fecha cesaron las actuaciones y omisiones denunciadas por el actor.

Corolario de lo anterior, se estima que en el caso de marras se cumplen los presupuestos constitucionales para declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, circunstancia que se dispondrá así en la parte resolutive del presente fallo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, los derechos cuya protección invoca el señor ALEXIS HERRERA SIERRA, dentro de la acción de tutela impetrada en contra de ETB S.A. ES.P., EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CFIN S.A.S., conforme a los argumentos que preceden.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal Oral de Barranquilla**

SIGCMA

**RADICACION : 2022 - 161
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ALEXIS HERRERA SIERRA
ACCIONADO : ETB S.A. ES.P., EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CFIN S.A.S.
PROVIDENCIA : SENTENCIA 28/03/2022 – FALLO NIEGA**

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez Séptima (7º) Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla**

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f07cb976de14f3156e0ed2c6a42ffbf46a46f5129a55493de4f47fc2049efa**

Documento generado en 28/03/2022 11:38:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>